

Juicio No. 12331-2019-00883

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO. Quevedo, jueves 22 de abril del 2021, las 14h31. **VISTOS.-** Dentro del JUICIO SUMARIO (DEMARCAACION DE LINDEROS) N.- 12331-2019-00883, seguido por ROSARIO GUADALUPE ESTUPIÑAN AGUIRRE, MANUEL ALEXANDER VASCONEZ ZAMBRANO en contra de ZAMBRANO ZAMBRANO JOSE GREGORIO, ZAMBRANO ZAMBRANO ROSA CARMEN, ENRIQUE RAFAEL ZAMBRANO ZAMBRANO, ZAMBRANO ZAMBRANO MARIA BEGSABEH, ZAMBRANO ZAMBRANO LUIS RAMON, FANNY MARIA ZAMBRANO ZAMBRANO. por ser el momento oportuno y haber concluido la vacancia judicial, se dispone lo siguiente: **PRIMERO.-** El escrito de AMPLIACION presentado por la parte accionada por haberse interpuesto dentro del término que establece la ley, se le corrió traslado a la parte actora, para que lo conteste dentro del término de 48 horas que establece el art. 255 del COGEP, sin haberse pronunciado. **SEGUNDO.-** Las normas del Código Orgánico General de Procesos, normas de derecho público, expresan que no le está permitido a los jueces/zas realizar actos que no se encuentren previstos en dichas normas establecidas, esto es conceder recursos que no estén permitidos o que no se encuentra fundamentados, proceder de forma contraria sería atentar contra la seguridad jurídica reconocida como derecho en el Art. 82 de la Constitución de la República, entendiendo la seguridad jurídica como el principio que se cobija bajo otros principios constitucionales y procesales como el principio de la preclusión o eventualidad, atento a lo establecido en el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador que señala “Las Juezas y Jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución; y Art. 82 que dispone respecto de la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y la ley, de conformidad con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, sobre la base de los derechos al debido proceso”, esto es identificar claramente el fundamento de la pretensión en un recurso y que el mismo no sea incompatible, así como asegurar los requisitos legales para su procedencia y otorgar seguridad jurídica al proceso para que sea válido por lo que un proceso podría culminar en diminuto y/o improcedente. **TERCERO.-** Conforme lo determina el Art. 253 del Código Orgánico General de procesos, que textualmente dice: *<Aclaración y ampliación.-* La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La

ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.>, esta disposición en armonía con lo dispuesto en el Art. 255 de esta misma norma legal, dispone: **<Procedimiento y resolución.-** La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación>. Estas disposiciones citadas determinan claramente el momento procesal oportuno en que deben solicitarse los recursos horizontales. **CUARTO.-** Del análisis de las normas citadas, la parte demandada a través de su defensa técnica autorizada en autos, interpuso RECURSO HORIZONTAL DE AMPLIACION al momento en que se dictó la resolución de manera oral en la audiencia realizada el 26 de octubre de 2020, las 08h30, conforme así lo dispone el COGEP, en la cual se absolvió de manera oral dicha petición la misma que consta en la resolución emitida en este proceso de Fs. 26 a 32 de los autos. Sin embargo de ello vuelve a solicitar ampliación, por cuanto indica que no se ha resuelto el caso fortuito o de fuerza mayor por el cual la parte actora no estuvo presente en la audiencia; al respecto es oportuno señalar que si bien ya se había resuelto una solicitud de ampliación, de acuerdo al artículo 252 del COGEP última parte bien se puede presentar nuevamente esta solicitud una vez notificada la resolución por escrito, ante ello esta Sala se pronuncia de la siguiente manera: **a)** Los actos, providencias jurisdiccionales, normativa legal y resoluciones que guardan relación con el caso, se entienden en el sentido que a continuación se indica y se han emitido en el siguiente orden cronológico: **i)** El Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015, establecía de manera imperativa en su artículo 256 que “Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia”, esto es, no cabía otro momento procesal de apelar que en la audiencia correspondiente, siendo que el artículo 257 señalaba como oportunidad para fundamentarlo por escrito dentro de los diez días de notificado el mismo, exceptuándose la fundamentación de los recursos de apelación concedidos con efecto diferido; **ii)** Frente a las distintas consultas formuladas por distintos sectores incluidos los profesionales del derecho así como las y los administradores de justicia, la Corte Nacional de Justicia expidió en fecha 02/08/2017, con vigencia a partir de su publicación en el R.O. 104-S, 20-X-2017, la Resolución N.- 15-2017 en la que realizó interpretación del artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos, y sobre dicha Resolución, es importante destacar que en su artículo 2, señalaba que por excepción “se podrá interponer recurso de apelación de la sentencia escrita o auto escrito, en forma fundamentada, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación, en los siguientes casos: a)

Cuando una de las partes no hubiere comparecido a la audiencia respectiva, por caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal de Apelación; y, b) Cuando la sentencia o auto escrito, contenga asuntos no resueltos en audiencia o cuando éstos sean distintos a lo expresado en la decisión dictada en la misma, aspectos que deberá puntualizar expresamente”, de modo que se interpretó concediendo condiciones más favorables en cuanto a la oportunidad para apelar; **ii)** El Código Orgánico General fue reformado y los artículos 256 y 257 fueron sustituidos, por los Art. 38 y 39 de la Ley s/n, publicada en el R.O. 517-S, del 26-VI-2019, de manera que el recurso de apelación conforme las reformas, no sólo se lo puede presentar de manera oral en audiencia sino que se lo puede presentar de manera escrita, conforme lo manifiesta el artículo 256 última parte del COGEP, apelación que se lo puede presentar dentro del término que establece el Art. 257 del mismo cuerpo legal, es decir, que el legislador, con fundamento en el principio de libertad de configuración, modificó las reglas procesales bajo las que se puede interponer el recurso de apelación, restándole la rigidez de interposición en la audiencia, que inicialmente fijó en el artículo 256, de modo que los sujetos procesales, inconformes con la sentencia, pueden apelar con escrito fundamentado una vez que se notifica la sentencia y no deben justificar caso fortuito alguno; **iii)** La presente causa se sorteó en fecha 25/10/2019; **iv)** El auto de abandono se notificó por escrito en fecha 10/02/2020; **v)** El escrito de apelación fundamentado ingresó en fecha 12/02/2020; **vi)** La contestación al recurso se agregó en fecha 27 de julio del 2020; **b)** En otro orden de ideas, se aprecia que en el recurso de apelación la parte actora alegó que la petición de diferimiento no fue atendida, y que sus circunstancias constituían caso fortuito, según la Resolución N.- 15-2017, es decir, que el recurso se apoyó en la indefensión que le ocasionó la falta de despacho a su petición de diferimiento, a lo que la contraparte se ha opuesto, expresando que las circunstancias personalísimas de estudios del defensor no se configuran como caso fortuito, alegaciones que se sostuvieron en la audiencia de recurso de apelación, y es en mérito de ellas que este Tribunal resolvió la causa, así como el recurso de ampliación formulado; **c)** De lo expuesto, se señala que, en relación al recurso de ampliación se establece que el peticionario no alegó en su contestación al recurso la falta de aplicación del artículo 2 de la Resolución N.- 15-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como que, tal como se establece del ingreso de la causa, a esta le corresponde la sustanciación del recurso de acuerdo a la ley vigente procesal, al tenor del artículo 82 de la Constitución de la República, que regula el principio de seguridad jurídica, y por lo que, en esta causa, la o el apelante puede interponer el recurso una vez que fuera notificado el mismo, y no como inicialmente se reguló, esto es que obligatoriamente debía apelarse en la audiencia y

fundamentarse después, en mérito a lo que la Corte Nacional de Justicia expidió el fallo 15-2017 y se interpretó el artículo 256 para que también puedan interponer el recurso de apelación quienes no hubieran concurrido a la audiencia, con la condición de justificar el caso fortuito o que el fallo contenía asuntos no resueltos en la audiencia o que los mismos fueran distintos a los expresados en la audiencia. En otras palabras, en el caso propuesto, el apelante estaba facultado de interponer el recurso, sin necesidad de justificar el caso fortuito, además de que el Tribunal resolvió en mérito a la indefensión comprobada de los recaudos procesales.- Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en la ciudad de Quevedo, sin mayor análisis de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 253 y 255 del Código Orgánico General de Procesos, **RESUELVE:** Rechazar e inadmitir a trámite el recurso de ampliación interpuesto. En aplicación de los principios Constitucionales de Celeridad y Debida Diligencia, así como también la norma contenida en los Art 20 y 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, procédase a notificar en los correos electrónicos señalados por las partes procesales en el presente proceso.- Actúe la Abg. Angélica Guanopatin Mendoza en calidad de Secretaria Relatora encargada de la Sala.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**


GARCIA PARRAGA LENIN JAVIER
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)


ALMACHE TENECELA JULIO WILSON
JUEZ PROVINCIAL

Digitally signed by ISELA
EMPERATRIZ ORDOÑEZ
MUÑOZ
Date: 2021.04.23
09:24:28 -05'00'

ORDOÑEZ MUÑOZ ISELA EMPERATRIZ
JUEZA PROVINCIAL

En Quevedo, jueves veinte y dos de abril del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ESTUPIÑAN AGUIRRE ROSARIO GUADALUPE en el correo electrónico charitin_ea@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1203037559 del Dr./Ab. ROSARIO GUADALUPE ESTUPIÑAN AGUIRRE; VASCONEZ ZAMBRANO MANUEL ALEXANDER en el correo electrónico mavasconez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1206246124 del Dr./Ab. MANUEL ALEXANDER VÁSCONEZ ZAMBRANO. ENRIQUE RAFAEL ZAMBRANO ZAMBRANO en el correo electrónico alexpereira7_@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1206810978 del Dr./Ab. ALEX FERNANDO PEREIRA CEVALLOS; en la casilla No. 26 y correo electrónico abogado.pereira8020@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1200558011 del Dr./Ab. BERNARDO NUMAS PEREIRA VARGAS. No se notifica a FANNY MARIA ZAMBRANO ZAMBRANO, ZAMBRANO ZAMBRANO JOSE GREGORIO, ZAMBRANO ZAMBRANO LUIS RAMON, ZAMBRANO ZAMBRANO MARIA BEGSABEH, ZAMBRANO ZAMBRANO ROSA CARMEN por no haber señalado casilla.
Certifico:


GUANOPATIN MENDOZA ANGELICA JACQUELINE
SECRETARIA

ANGELICA.GUANOPATIN

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or scribble in blue ink, possibly containing the name "RODRIGUEZ".

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a date or reference number.